



**GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva, los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior derecha, promovido por **la persona moral J [REDACTED]**, en contra del **TESORERO MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte actora promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo del 14 catorce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada y como acto administrativo impugnado el señalado en su escrito inicial de demanda, consistente en:

- *La resolución emitida por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tonalá, por conducto de su Tesorero Municipal, mediante la cual resuelve como improcedente la solicitud de la prescripción de las obligaciones y los créditos fiscales, propios de los números de licencia 17343, 17345 y 17346, que corresponden a los ejercicios fiscales anteriores al 2017, esto es del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis.*

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las Autoridades con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante proveído del 30 treinta de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda, oponiendo excepciones y defensas; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado al actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación a sentencia, por lo que se traen los autos a la vista para el dictado de la resolución definitiva correspondiente.



CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos impugnados se encuentran acreditadas con las constancias que obran agregadas a fojas 25 veinticinco a 27 veintisiete del expediente en que se actúa, documentos públicos que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 329, fracciones II y VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede resolver el fondo del asunto que se presenta, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*



- 3 -

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Para la fijación de la litis, de conformidad al numeral 73 de la Ley de la Materia, se precisa que los actos impugnados en la presente controversia consisten esencialmente en la resolución administrativa Tesorería Municipal/1286/2020, de fecha 30 treinta de diciembre del año 2020 dos mil veinte, que resolvió como improcedente la solicitud de prescripción respecto del crédito fiscal del refrendo de las licencias 17343, 17345 y 17346.

Por cuestión de método, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora alega de manera toral en sus conceptos de impugnación *que se decrete la caducidad de las facultades económico-coactivas de la autoridad demandada para determinar en cantidad líquida adeudo por incumplimiento en el trámite de refrendo de licencia municipal de los ejercicios fiscales del año 2012 dos mil doce al año 2016 dos mil dieciséis, al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 45 y 61 de la Ley de Hacienda Municipal para que prescriban sus obligaciones fiscales hacia con el fisco municipal.*

Por su parte la autoridad demandada indica que *la resolución si es legal y se dictó conforme a derecho al no ser procedente la prescripción de un crédito fiscal que aún no ha sido exigido por parte de la Tesorería, al no haberle notificado aún el adeudo, lo cual es indispensable para computar el tiempo para declarar la prescripción.*

Visto lo anterior, se determina que **le asiste la razón a la parte actora**, a virtud que del mismo documento impugnado visible a fojas 25 veinticinco a 27 veintisiete del expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad emisora niega la solicitud de prescribir el crédito fiscal al no haber comenzado a correr el término que establece la Ley de Hacienda Municipal en su artículo 61, sin embargo de conformidad a lo previsto en el numeral 45 de la Ley en cita que indica:

Artículo 45. Las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el



término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al día que hubiese vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al día que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al día que se hubiese cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuera de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al día que hubiese cesado.

Las facultades de la Tesorería para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo."

A la luz del numeral transcrito se aprecia contrario a lo aducido por la autoridad demandada, las facultades de la Tesorería Municipal para determinar la existencia de obligaciones o imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el término de 5 años, luego si el artículo 141 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que el accionante cuenta prácticamente con dos meses para refrendar la licencia solicitada una vez fenecido el término por el que fue otorgada, siendo en el caso a estudio de 1 año conforme lo indica el numeral 7 el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tonalá que a continuación se transcriben para mejor comprensión:

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco

"Artículo 141.- El período de refrendo de licencias, tanto en giros como en anuncios, se iniciará el primero de enero y concluirá el día último de febrero, pudiendo prorrogarse con carácter general cuando así lo determine, mediante acuerdo escrito, la Tesorería Municipal, no excediendo dicha prórroga del día último del mes de abril.

Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tonalá

Artículo 7. La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar, o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener previamente la licencia o permiso, en los términos dispuestos por este reglamento y demás disposiciones aplicables y cubrir las cuotas que especifique la Ley de Ingresos vigente, a excepción de los anuncios opacos instalados en el interior de los mercados municipales.

Las licencias se otorgarán por el término de un año, sin perjuicio de las facultades de inspección permanente del ayuntamiento y del pago de derechos, conforme a la Ley de Ingresos correspondiente, y los



- 5 -

permisos hasta treinta días naturales salvo los casos en el que expresamente se disponga otra cosa por este Reglamento. (...)

Es inconcuso que las facultades de la autoridad para exigir el pago del refrendo de las licencias 17343, 17345 y 17346, respecto a los ejercicios fiscales del 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis, han caducado al haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, antes transcrito, por tanto, la autoridad se encuentra impedida para exigir el cobro de las mismas por lo que ve a esos ejercicios fiscales.

Cobra aplicación por los motivos que la sustentan, lo dispuesto en la Jurisprudencia I.8o.A. J/1, visible en la página 2097 dos mil noventa y siete, Tomo XXII, octubre de 2005 dos mil cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"CADUCIDAD. LA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OPERA RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LAS DIVERSAS LEYES DE LA MATERIA, AUN CUANDO ÉSTAS NO LA PREVEAN. De los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que las disposiciones de dicha ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán supletoriamente a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte, con excepción de las materias que la propia ley señala. Asimismo, el numeral 60, último párrafo, de la misma legislación prevé que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Ahora bien, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente se desprende la clara intención del legislador de someter a este ordenamiento, la eficacia y validez de los actos administrativos, a fin de crear un sistema uniforme que dé certeza y seguridad jurídica a las relaciones de la administración pública federal con los particulares. Por ende, **si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que sus disposiciones serán aplicables a los actos de la administración pública federal, es inconcuso que se refiere a los procedimientos previstos en las diversas leyes administrativas aun cuando éstas no remitan a la ley en comentario o no prevean la figura de la caducidad, de tal suerte que si dentro del plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término para dictar la correspondiente resolución, ésta no se emite, el procedimiento respectivo se entenderá caduco.** OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."



- 6 -

En consecuencia, al acreditar la ilegalidad del acto reclamado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 74, en relación con el diverso artículo 75, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en la dictada con fecha 30 treinta de diciembre del año 2020, Oficio número Tesorería Municipal 1286/2020, debiendo, en su lugar, declarar que ha prescrito el crédito fiscal por refrendo de las licencias 17343, 17345 y 17346, respecto a los ejercicios fiscales 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis, dejando en libertad a la autoridad para que determine el crédito fiscal correspondiente al refrendo de dichas licencias relativo a los ejercicios fiscales del 2017 dos mil diecisiete al 2021 dos mil veintiuno.**

Cobra aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 150/2011**, visible en la página **1412, Tomo XXXIV**, septiembre de 2011 dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. EL REQUERIMIENTO DE PAGO REALIZADO CON POSTERIORIDAD A QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO PARA QUE SE ACTUALICE AQUELLA NO LO INTERRUMPE.

De la interpretación del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se colige que basta con que haya transcurrido el plazo de 5 años para que se actualice la prescripción del crédito fiscal, aun cuando el deudor no hubiera impugnado un acto de ejecución realizado por la autoridad con posterioridad a que se consumó dicho plazo, es decir, el acto de cobro posterior no puede interrumpir un lapso extinguido, ni implica respecto al nuevo acto una renuncia tácita al plazo de prescripción consumado. Lo anterior es así, porque la prescripción constituye una sanción contra la autoridad hacendaria por su inactividad derivada de no ejercer su facultad económico coactiva, de modo que una vez fenecido el plazo para que opere, el contribuyente puede hacerla valer, vía acción ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o vía excepción cuando se pretenda cobrar, a través de los medios de defensa correspondientes, aun cuando la autoridad con posterioridad a la consumación de dicho plazo haya realizado un acto de cobro y éste no lo haya impugnado el deudor, ya que la prescripción no está condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad a la consumación del plazo referido; sostener lo contrario, provocaría que fuera letra muerta el citado artículo 146, pues la autoridad indefinidamente llevaría a cabo actos de cobro, sin importar que hubiera operado la prescripción, lo cual es inadmisibles, dado que atentaría contra los principios de seguridad y certeza jurídica que inspiraron al legislador al establecer la institución de la prescripción.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora, acreditó los elementos constitutivos de su acción puesta en ejercicio, en tanto que las autoridades demandadas, no justificaron sus excepciones y defensas, por tanto;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada consistente en la dictada con fecha 30 treinta de diciembre del año 2020, Oficio número Tesorería Municipal 1286/2020, debiendo, en su lugar, declarar que ha prescrito el crédito fiscal por refrendo de las licencias 17343, 17345 y 17346, respecto a los ejercicios fiscales 2012 dos mil doce al 2016 dos mil dieciséis, dejando en libertad a la autoridad para que determine el crédito fiscal correspondiente al refrendo de dichas licencias relativo a los ejercicios fiscales del 2017 dos mil diecisiete al 2021 dos mil veintiuno, atento a los motivos y fundamentos legales expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc



- 8 -

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----